

Oficio: CEDH:1s.1.141/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.354/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.021/2025

Chihuahua, Chih., a 21 de octubre de 2025

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTES.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.354/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de noviembre de 2024, “A” presentó escrito de queja en el que expuso lo siguiente:

“...Por mi propio derecho acudo a denunciar a agentes de la policía vial, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y Subsecretario de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, así

¹**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/057/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

como a “B”, quien es el agente del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación con número único de caso “C” de la Unidad Especializada contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, por la violación a mis derechos humanos de libertad personal, presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y/o lo que resulte, con base en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Hechos:

Es el caso que el día 09 de octubre del año en curso aproximadamente a las 13:40 horas, al ir circulando a bordo de mi vehículo a la altura del circuito universitario en el Periférico de la Juventud, al estar esperando que el semáforo cambiara a verde, fui impactada en la parte trasera de mi vehículo por otro vehículo conducido por una señorita, quien se distrajo al ir viendo su teléfono celular, al momento del accidente y con motivo del impacto sufrí un fuerte dolor en las cervicales del cuello y espalda. Tal es el caso que una vez que reportamos el accidente a la policía vial, hablé por teléfono con mi esposo de nombre “D” y con la aseguradora. Cuando mi esposo llegó al lugar del hecho, ya se encontraban también los agentes viales de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, quienes nos pidieron a las conductoras de ambos vehículos que nos moviéramos del lugar para desahogar el flujo vial, a espera de las aseguradoras.

Al llegar las aseguradoras, el tránsito nos pidió la tarjeta de circulación y la licencia, en ese momento yo estaba buscando los documentos de mi seguro y no encontré mi tarjeta de circulación, le entregué mi licencia de conducir y él se llevó el documento, momentos después el mismo policía me dijo que mi licencia era falsa y al cuestionarle porqué lo dedujo, únicamente me dijo que era falsa, que ya se había percatado de eso.

Una vez que llegaron las aseguradoras e hicieron todo el papeleo, el policía empezó a comentar que mi licencia era falsa, que cómo había conseguido una licencia falsa, que si cómo íbamos a arreglar ese problema. En ese momento no supe qué contestarle, ya que yo estaba con lo del choque, tenía dolor y estaba muy nerviosa, y luego tenía que ir con mi hija a la escuela a la universidad. Al momento en que el policía me estaba cuestionando, mi esposo me apartó de ahí y se puso a platicar con el policía, quien le dijo que cómo se iban a arreglar porque la licencia era falsa, mi esposo le dijo que no era falsa, que nos la habían expedido en el Estado de Guerrero, que con gusto se podía corroborar esa información.

El policía al ver que mi esposo le dijo en todo momento que la licencia no era falsa y al no aceptar un arreglo como él lo pretendía, aproximadamente a las

16:00 horas, éste le dijo que me llevaría detenida y que sería puesta a disposición del agente del Ministerio Público por la falsificación de un documento oficial, por lo que antes de que me subieran a bordo de una unidad de la policía vial, me percaté de que ese oficial de la policía vial se llama "E".

Ya a bordo de la patrulla, me trasladaron a las oficinas de vialidad y ese oficial me pasó con el médico para hacerme el examen de alcoholemia, el cual salió negativo, luego del examen médico me sacaron al patio a tomarme tres fotos junto a una patrulla de la policía vial con el número de identificación "F", ni siquiera me pidieron permiso para tomar la fotografía, sino que cuando me llevaba hacia el patio de vialidad y al estarme colocando junto a esa patrulla, el oficial me cuestionó diciéndome: "¿tú sabes porqué estas aquí?", yo le respondí que: "Pues dicen que mi licencia es falsa", y él me dijo que sí, efectivamente es falsa.

Esas fotografías en las que aparezco detenida fueron publicadas en por lo menos dos medios digitales de noticias, siendo en "M" y "N", como se advierte de los siguientes enlaces: "Ñ" y "O".

Una vez que me fotografiaron tanto de frente y de ambos perfiles y junto a esa patrulla, me ingresaron nuevamente a las instalaciones de vialidad, pero ahora a las salas de detención.

Al paso de más de tres horas al interior de esa sala de detención, esto es, aproximadamente a las 19:40 horas, me sacaron y pedí otra vez ir al baño, pero esta vez me dijeron que me iban a trasladar a la fiscalía que está por la calle 20 de Noviembre, al salir de las instalaciones me llevaron con los candados de mano, pero como yo estaba accediendo a lo que ellos me pedían, no me las apretaron y me trasladaron a la fiscalía de la 20 de Noviembre.

Al llegar a esa fiscalía, estaba una licenciada y un policía, me dijeron que era un delito federal, ya estando ahí me estuvieron interrogando, preguntándome mis datos personales, me preguntaron mi nombre, dónde trabajaba, qué escolaridad, me preguntó los nombres de mi papá y de mi esposo, me preguntaron por mis hijos, yo les dije que eran menores de edad y me preguntaron edades, les dije que me gustaría hablar con un abogado o con mis familiares, me dijeron que yo no tenía derecho a guardar silencio, que tenía que decirles todo lo que me preguntaran, que me iban a tener detenida, me hicieron firmar unas hojas donde me dijeron que era mi declaración, pero nunca me permitieron leerla, al preguntarles si podía tener un abogado me dijeron que no lo necesitaba.

Posteriormente, como hasta las 09:15 de la noche de ese día me trasladaron a las celdas de detención en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en ese lugar me mantuvieron detenida hasta las 12:20 horas del medio día siguiente, durante el traslado, una mujer oficial, quien se portó con respeto, me llevó esposada y a bordo de una unidad de la fiscalía, al llegar me ingresó por la parte de abajo y me recibieron unos policías que se encontraban en el área de las celdas, uno de ellos me preguntaba a cada momento cómo es que yo había conseguido una licencia de conducir falsa, que era un delito muy grave; una vez que me interrogaron me pusieron contra la pared, me dijeron que yo era una falsificadora, que yo era la más peligrosa de todos los que estaban ahí adentro. Estando ahí unos agentes de la fiscalía otra vez me tomaron fotografías y me ingresaron a las celdas de detención, ahí pasé toda la noche y a la mañana siguiente, yo veía que llegaban abogados de oficio, pero ahí ningún abogado fue a visitarme.

Ese día 10 de octubre, por la mañana, mi esposo acudió ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a quien le informaron que la carpeta de investigación es con el número único de caso “C” y estando ahí, presentó el oficio DLP/0621/21 firmado por el Director de Licencias y Permisos del H. Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar del Estado Libre y Soberano de Guerrero, haciéndose constar que la licencia a mi nombre con el folio “G” fue legalmente expedida en aquél estado.

Una vez que se presentó este documento, la licenciada “B”, quien es el agente del Ministerio Público titular, ordenó se me dejara en inmediata libertad, según el oficio UIDPAZ-4509/2024, ante la inexistencia de delito por el cual fui detenida. Una vez que fui puesta en libertad me enteré que la Ministerio Público en ningún momento les quiso dar a mis familiares y/o abogados el pase de visita que se requiere para que me visitaran; el único abogado con el que pude platicar fue un notificador de un amparo que me habían tramitado, porque no me habían permitido ver ni hablar con ninguna persona de mi confianza.

Pasaron poco más de 20 horas en las que permanecí detenida, incomunicada, interrogada y a disposición en todo momento de la autoridad policial, esto es, desde las 16:00 horas del día 09 de octubre, hora en la que fui detenida, hasta las 12:20 horas del mediodía del 10 de octubre, que fui puesta en libertad.

Todo este tiempo, sin que en un primer momento la autoridad ministerial hubiere llevado a cabo un análisis exhaustivo de las razones y condiciones que motivaron mi detención por parte de los agentes de la policía vial en las oficinas de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Chihuahua, así como por no haber realizado un examen por el cual se analizaran las razones y condiciones lógico jurídicas que justificaran la necesidad para retenerme privada de mi libertad en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

Circunstancias de las que se desprende un actuar irregular por parte de las autoridades que detonan la arbitrariedad de mi detención, así como la demora en la puesta a disposición, debido a que el agente de la policía vial “E” me detuvo a las 16:00 horas del día 09 de octubre del año en curso, al percatarse en apariencia que la licencia de la suscrita, al parecer es apócrifa y en lugar de realizar la inmediata puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, me trasladaron a las instalaciones de la policía vial, lugar en el que me mantuvieron detenida por lo menos cuatro horas, con el objeto de recabar, almacenar y divulgar las fotografías en las que aparezco detenida en los patios de dicha dependencia y publicarlas en los medios de comunicación, motivo por el cual puede advertirse, de manera preliminar, que la privación provisional de mi libertad ambulatoria no se efectuó bajo los parámetros de la flagrancia que para tal efecto establece el artículo 16 constitucional en sus párrafos quinto y sexto, y 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. También lo constituye la omisión por parte de la autoridad ministerial de decretar mi libertad inmediata, y en su caso, velar por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan en contra de los policías viales, por virtud de no encontrarse satisfecho el requisito de la inmediatez temporal en la puesta a disposición en términos el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera, se estima que las autoridades responsables transgredieron mi derecho humano a la libertad personal, el cual se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, que en lo conducente ordenan que: “...Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; 16, párrafos primero y quinto, que prevén que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniendo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

En este mismo contexto, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, garantizan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna. Quien, éste último caso, deberá analizar las consideraciones de la detención y realizar una valoración lógico-jurídicas para determinar si resulta necesario mantenerla detenida por el término de 48 horas, a fin de resolver su situación jurídica.

En el caso en estudio, se advierte la transgresión a la presunción de inocencia en su vertiente tanto de trato procesal como extra procesal, en virtud de que se me mantuvo detenida y retenida sin que mediara un examen bajo el cual se analizara la presunta participación de la suscrita en el hecho con apariencia de delito.

Se afirma lo anterior, debido a que con base en ese señalamiento de un policía vial, se ordenó mi detención por un lapso cercano a las 20 horas, y durante ese tiempo fui fotografiada y publicada ante los medios de comunicación como culpable de un delito.

Las autoridades responsables no únicamente me fotografiaron en el patio de sus instalaciones, sino que las almacenaron, divulgaron y llevaron a cabo los actos necesarios para que esas fotografías fuesen publicadas en los rotativos “N” y “M”, ambos de fecha 11 de octubre de 2024, en las cuales se hace referencia a los hechos que constan en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, las cuales se invoca como hecho notorio.

Y una vez concluida la necesidad de mantener esa falsa escenificación, esa autoridad ordenó mi traslado a la fiscalía, sin haberseme dado la oportunidad de entrevistarme con mis familiares ni algún abogado, una vez que el Ministerio Público me recibió en el área de detenidos a las 19:58 horas de ese mismo día 09 de octubre, se abstuvo de dictar el acuerdo de retención, a pesar de estar a su disposición privada de mi libertad por más de 16 horas. Por consiguiente, durante todo ese tiempo, se me mantuvo privada de mi libertad con base en un informe policial homologado en el que se vaciaron todas las apreciaciones subjetivas por parte del policía vial, sin haber sido sometidas a un examen oficioso de legalidad.

De manera que los actos llevados a cabo por la autoridad responsable conllevaron a que en todo momento se me tratara como una delincuente, sin permitirme comunicación con mis familiares ni abogados, al mantenerme privada de mi libertad como anticipación de la pena, ya que sobre los motivos en que se verificó ésta última no se realizó un análisis, así como tampoco sobre la necesidad de mantenerme retenida.

Por lo que, además de transgredirse el derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal, se vulneran el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por haberseme ignorado el derecho a ser tratada y respetada como inocente, por no haber sido examinados los motivos de mi detención y la necesidad de la retención y, en su lugar, fui expuesta a los medios de comunicación como culpable de un delito que no cometí. Por lo que resulta inconcuso que se trasgredió el derecho humano a la presunción de inocencia de la suscrita, atendiendo a la premisa normativa dispuesta por el artículo 113, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina que uno de los derechos de la persona imputada es el de no ser expuesta a los medios de comunicación.

Ahora bien, atendiendo a las razones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1ª./J.24/2014 (10ª) y las tesis aisladas 1ª.CLXXVIII/2013 (10ª) y la 1ª.CLXXVI/2013 (10ª), todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acudo a este organismo de protección de derechos humanos a solicitar su intervención para que se investiguen los hechos constitutivos de abuso de autoridad y/o lo que resulte, así como por la violación a mis derechos humanos de presunción de inocencia, seguridad jurídica, debido proceso, los cuales atribuyo a las autoridades señaladas y para acreditar mi dicho, con fundamento en los artículos 1, 8, 20 apartado C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación, solicito se desahoguen todas las pruebas pertinentes e idóneas para acreditar los hechos narrados...". (Sic).

2. El 23 de noviembre de 2024, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/290/2024, suscrito por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por medio del cual, se presentó el informe de ley, en los siguientes términos:

"...Por lo anterior, me permito remitir información recibida por parte de la Subsecretaría de Movilidad, en el cual anexan el oficio dirigido a la Unidad contra el Delito del Servicio Público del Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la

Seguridad de las Personas y la Fe Pública, del día 09 de octubre de 2024, en el cual ponen a disposición actas del informe policial homologado, asimismo ponen a disposición a “A”, de 43 años, quien se identifica con licencia “G” con domicilio en “H”.

En el cual informan que dicha persona fue remitida por elementos de la policía vial de las calles de Circuito Universitario y Paseos de la Universidad de la colonia Paseos de Chihuahua, toda vez que participa en un accidente tipo choque, en el cual el conductor presenta presuntamente como identificación, una licencia falsa, por lo que el oficial de policía vial la presenta para que se haga la indagación correspondiente. Asimismo, anexa un disco con videos.

Asimismo, se remite el informe policial homologado, acta policial de aseguramiento, las personas que intervienen en la diligencia, registro de cadena de custodia, reporte de cualquier hecho constitutivo de delito, certificado médico de lesiones con número “I”, examen toxicológico número “J”, acta de lectura de derechos RNDCH/FC/014/08012024/0058 e infracción con número de folio “K”.

De esta manera, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de esta dirección, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

3. El 05 de diciembre de 2024 se recibió el oficio número FGE.18S.1/1/2417/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“...I.2. Antecedentes del asunto.

4. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta detallada a lo solicitado.

5. La hora en la que la hoy quejosa fue puesta a disposición del Ministerio Público por parte de servidores públicos de la Subsecretaría de Movilidad del Estado el día 09 de octubre del año en curso.

Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, Zona Centro, informó mediante oficio, que actualmente cuenta con el número único de caso “C”, instaurado por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de

documentos, y señalando como imputada a la hoy quejosa y refiriendo que la quejosa fue puesta a disposición de esa unidad de investigación a las 19:58 horas.

6. Si es verdad que en un primer momento estuvo en las instalaciones situadas en la calle 20 de Noviembre, donde una licenciada y un policía le hicieron firmar unas hojas (presuntamente su declaración), sin que estuviese asistida de defensor alguno.

En ese sentido se manifiesta que la quejosa, efectivamente fue llevada a las instalaciones de la avenida 20 de Noviembre, toda vez que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, a quien le corresponde la investigación e integración del delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, está ubicada en la avenida 20 de Noviembre número 2210-A colonia Pacífico. Ahora bien, es importante precisar que en la presente carpeta de investigación no obra declaración de la quejosa, puesto que en ningún momento se le realizó alguna.

7. Si posteriormente fue trasladada a las celdas de detención en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, donde le tomaron fotografías, sin que ningún abogado fuese a visitarla.

En relación a este cuestionamiento, puntualmente refiere que sí fue trasladada a las celdas de Fiscalía Zona Centro, ya que es en ese lugar en donde se ubican las celdas de ingreso, incluyendo los detenidos pertenecientes a la Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública.

8. Si el 10 de octubre de 2024 el esposo de la quejosa acudió ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, presentando un oficio que hacía constar que la licencia de conducir de la impetrante fue legalmente expedida en el Estado de Guerrero.

La representación social refiere que el día 10 de octubre del 2024, el esposo de la quejosa sí acudió ante el agente del Ministerio Público de la multicitada unidad, mostrando un oficio mediante su teléfono celular, el cual posteriormente fue enviado al correo oficial de la unidad de investigación por parte del Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

9. Si “B” es la misma persona a que se hizo referencia en el numeral 2.

Puntualmente se señala que “B” es diversa Ministerio Público a lo referido en el número 2.

10. Si dicha profesionista realizó alguna acción para corroborar el dicho de los agentes de la Subsecretaría de Movilidad, en el sentido de que la licencia de la quejosa era apócrifa y/o falsa.

De manera clara, se manifiesta por parte de la Ministerio Público que se solicitó al Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, se enviara oficio para corroborar dicha información.

11. Si esa agente del Ministerio Público se negó a que la quejosa tuviese visitas o asistencia legal.

En ningún momento se negó a la quejosa tuviese visitas o asistencia legal.

12. El motivo por el cual fue retenida en las celdas de detención de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro.

El motivo de su retención en dicha área de detención es porque las celdas que corresponden a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública se encuentran ubicadas en avenida Teófilo Borunda, Fiscalía Zona Centro, sin dejar de lado que fue detenida en flagrancia.

13. La hora en la que fue puesta en libertad la impetrante.

La quejosa fue puesta en libertad a las 12:20 horas del día 10 de octubre del presente año, bajo las reservas de ley, ya que a la postre de la investigación la licencia no resultó falsa.

14. De ser factible, proporcionar copia de la carpeta de investigación “C”

15. Cualquier otro dato que permita robustecer la investigación.

Se anexa copia certificada de la carpeta de investigación con el número único de caso “C”, instaurado por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

16. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente información de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:

16.1. Oficio número FGE-15S-5-10-1-170-2024, elaborado por la agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, Zona Centro, donde brinda

repuesta de los cuestionamientos planteados por la Visitadora y el cual anexa copia certificada del número único de caso “C”, lo cual consta de 44 fojas útiles.

(...)

Conclusiones

18. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de “A”, en atención a lo siguiente:

19. Tenemos en primer término que como lo refiere la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños (sic), Zona Centro, informó mediante oficio, que actualmente cuenta con el número único de caso “C”, instaurado por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, y señalando como imputada a la hoy quejosa; y tal y como se logra desprender del cúmulo de actuaciones que se encuentran dentro del cuerpo de la información proporcionada por la representación social, se trabajó desde un principio con la puesta a disposición por parte de diversa autoridad, realizando las peticiones pertinentes con el fin de dar la credibilidad, o bien, la determinación correcta dentro de la investigación que se iniciaba, motivo por el cual resulta lógico que las personas detenidas tengan que pasar por un proceso de detención y de estadía en las instalaciones de detención de la Fiscalía General del Estado.

20. Por lo que en este sentido, me permito referir que si bien la quejosa fue puesta en libertad dentro del término legal de detención que establece la legislación legal aplicable, ésta se dio debido a la investigación realizada por la representación social, ya que de manera objetiva se logró observar que la licencia de conducir no era apócrifa, situación que una vez corroborada y debido al actuar diligente de la Ministerio Público, se tomó la determinación correcta y fue puesta en inmediata libertad; por otro lado y en relación a las manifestaciones realizadas por la quejosa de la falta de una asesoría legal, es totalmente falsa, pues desde un inicio se le hicieron saber los derechos que la asisten y dentro de ellos es un defensor, situación que se puede corroborar dentro de las documentales que se anexan al presente informe de ley.

21. Por último, y no menos importante, queda claramente establecido que en ningún momento se le negó asistencia alguna, pues inclusive el esposo de la misma, proporcionó información de manera directa con la representación social, ya que en caso contrario no hubiera sido recibido con el fin de tratar de apoyar

en el presente litigio; asimismo, ha quedado establecido desde un inicio que la hoy quejosa no proporcionó declaración alguna ante la agente del Ministerio Público.

22. Por lo que se logra observar y se puede corroborar mediante los sentidos que efectivamente la representación social actuó de manera constante y con el objetivo de esclarecer los hechos denunciados, esto con la finalidad de allegarse de información que dé más certeza a los hechos sucedidos y tomándolos en cuenta para tomar las determinaciones correctas con la finalidad del esclarecimiento de los mismos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento de los principios rectores del proceso penal señalados tanto en la Constitución así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A", cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

6. Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/290/2024, recibido el 23 de noviembre de 2024, suscrito por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se presentó el informe de ley, ya transcrito en el párrafo 2 esta resolución.

7. Escrito de fecha 26 de noviembre de 2024 presentado por el representante de "A", mediante la cual realizó el ofrecimiento de pruebas y/o evidencias, agregando impresiones de diversas notas periodísticas relacionadas con la detención y exhibición de esta, en las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad.

8. Correo electrónico remitido por la licenciada Nadia Armendáriz Carbajal, Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el 05 de diciembre de 2024, en el que adjuntó en vía de complemento diversos anexos al informe de ley, tales como:

8.1. Constancia de puesta a disposición de "A" ante el agente de la representación social adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de

las Personas y la Fe Pública, por la Subsecretaría de Movilidad del Estado, a las 19:58 horas del 09 de octubre de 2024, adjuntando copia de lo siguiente:

- 8.1.1.** Informe policial homologado de esa fecha, en que se detallaron las circunstancias de tiempo, forma y lugar de la detención de “A”.
- 8.1.2.** Acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia de licencia de conducir a nombre de “A”, de la misma data.
- 8.1.3.** Certificado médico de ingreso realizado a “A” el 09 de octubre de 2024 a las 17:01 horas por la doctora Ruth Saraí Pérez Ruiz, médica adscrita a la División de Policía Vial, ahora Subsecretaría de Movilidad del Estado, donde se asentó que refería dolor en cuello de tipo muscular con lesiones en las regiones supraclavicular izquierda y derecha en la vista frontal.
- 8.1.4.** Certificado médico de egreso elaborado por la doctora Ruth Saraí Pérez Ruiz, médica adscrita a la hoy Subsecretaría de Movilidad del Estado, a las 19:14 horas del mismo día, en el que se determinó que a “A” no se le observaron lesiones físicas visibles, no refiriendo ninguna clase de incidente o accidente durante su estancia en sus instalaciones.
- 8.1.5.** Impresión de consulta de la licencia de “A” que indica que el folio y la Clave Única de Registro Poblacional no coinciden con ninguna licencia expedida por el H. Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.
- 8.1.6.** Copia de licencia de conducir de “A”.
- 8.1.7.** Copia de credencial de elector de “A”.
- 8.1.8.** Copia de boleta de infracción sin folio visible.

9. Oficio número FGE.18S.1/1/2417/2024 recibido el 05 de diciembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual presentó su informe de ley, mismo que

quedó transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución, anexando copia de la siguiente documentación:

- 9.1.** Oficio número FGE-15S-5-10-1-170-2024 suscrito por “B”, en su calidad de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, en el que brinda respuesta a los cuestionamientos formulados y remite copia certificada de la carpeta de investigación “C”.
- 10.** Escrito de fecha 13 de diciembre de 2024, a través del cual la persona quejosa realizó diversas manifestaciones en relación a los informes de ley presentados por las autoridades señaladas como responsables.
- 11.** Dictamen pericial en materia de psicología practicado a “A” el 11 de noviembre de 2024, por el licenciado Ricardo Carrillo Franco, perito particular en psicología jurídica, incorporado al expediente a través del escrito presentado por el representante de la parte quejosa, el 29 de enero del año en curso.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2025, a través de la cual la Visitadora ponente realizó una inspección de notas periodísticas relacionadas con los hechos de la presente queja, trascendidos por la propia Subsecretaría de Movilidad del Estado.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2025, mediante la cual la Visitador ponente hizo constar la declaración testimonial a cargo de “D”.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 07 de julio de 2025 mediante la cual personal de este organismo hizo constar la inspección del contenido de los discos anexos al informe de ley presentado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, Director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2025 elaborada por la Visitador ponente, mediante la cual se hizo constar que inspeccionó dos vínculos electrónicos proporcionados por la parte quejosa, en relación a notas periodísticas de diversos medios que publicaron una narrativa de los hechos que describían su detención y la causa de la misma.

III. CONSIDERACIONES:

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado

B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

17. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos denunciadas por “A”, este organismo precisa que no se opone a que las autoridades realicen actividades de prevención, persecución y sanción de los delitos cometidos por las personas, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

20. Ahora bien, en relación a los hechos puestos a consideración de este organismo, la persona impetrante refirió que el 09 de octubre de 2024, aproximadamente a las 13:40 horas, al ir circulando a bordo de su vehículo a la altura del Circuito Universitario en el Periférico de la Juventud y estar esperando a que el semáforo cambiara a verde, fue impactada por alcance por otro vehículo en la parte trasera de su automóvil. Menciona que al arribar los agentes de vialidad, les solicitaron mover

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

los vehículos en lo que arribaban las aseguradoras, por lo que al momento en que “A” presentó su licencia de conducir, uno de los oficiales identificado en su gafete como “E”, comenzó a increparle que era apócrifa, siendo que de acuerdo con el dicho de la quejosa, ésta había sido expedida en el Estado de Guerrero de manera legal y conforme a la normatividad de aquella entidad federativa, situación que no fue aceptada por el citado oficial de vialidad, ya que en su concepto, la portación de ese documento constituía una acción con apariencia de delito, por lo que procedió a elaborar la documentación correspondiente para justificar una detención en flagrancia en perjuicio de la impetrante.

21. Continúa señalando que una vez que fue trasladada a las oficinas de la Subsecretaría de Vialidad en esta ciudad, estuvo privada de la libertad desde las 16:00 horas del día 09 de octubre, hasta las 12:20 horas del día siguiente, sin que la autoridad de vialidad justificara la detención con algún acuerdo o prueba que denotara que dicha licencia fuera falsa, es decir, sólo con la apreciación, valoración preliminar y subjetiva del oficial “E”.

22. Refirió además que encontrándose en los patios de la citada dependencia de vialidad, fue encaminada al exterior, al parecer un patio o estacionamiento, donde le tomaron fotografías con los teléfonos móviles del propio agente que realizó la detención y de personal adscrito a las oficinas, lo cual señala que hicieron sin su autorización y además las divulgaron en los medios de comunicación, apareciendo de pie junto a la unidad en que la policía vial realizó el traslado, filtrando los datos personales impresos en la licencia de conducir cuestionada, asumiendo como certeza absoluta, la falsedad del citado documento sólo por su apariencia, a pesar de que había sido expedida por una diversa autoridad fuera del Estado de Chihuahua.

23. Concluye su narrativa en el sentido de que para preparar la documentación para dar vista al Ministerio Público, transcurrieron cuatro horas en las que estuvo custodiada por la autoridad de vialidad y que, una vez a disposición de la representación social, sin determinar la veracidad de la imputación que corroborara tal hecho, la agente del Ministerio Público responsable la retuvo, hasta que “D” presentó una constancia del Estado de Guerrero, en la que se establecía que su licencia de conducir había sido legalmente expedida, para luego ser liberada hasta las 12:20 horas del 10 de octubre de 2024.

24. Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de justificar su actuación y la detención respectiva, señaló que “A” había sido remitida por elementos de la policía vial, en razón de que había participado en un accidente vial tipo choque, en el que al momento de identificarse, presuntamente había

presentado una licencia de conducir falsa, por lo que había sido detenida en términos de la flagrancia, a fin de que se realizara la indagatoria correspondiente.

25. Por su parte, la Fiscalía General del Estado precisó que su actuación había sido justificada con la apertura de la carpeta de investigación “C”, instaurada en contra de la quejosa por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, en la cual la representación social se dedicó a realizar todas las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos y emitir la determinación correcta, señalando que necesariamente las personas detenidas tenían que pasar por los procesos de los que se dolió la impetrante, pero que no obstante, dentro del término legal, se corroboró en base a los datos de la investigación, que la licencia de conducir de la quejosa no era apócrifa, razón por la cual se le puso en libertad con las reservas de ley correspondientes.

26. Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, considerando además que se trata de dos autoridades presuntamente responsables, este organismo considera necesario abordar en principio, la intervención de la policía vial, ya que de la actuación de ésta, derivó en la detención de “A”, por lo que es necesario analizar primero las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad, mientras la impetrante estuvo bajo su custodia (específicamente la toma de fotografías y su difusión en medios de comunicación), para posteriormente analizar la puesta a disposición de la quejosa ante el Ministerio Público y las diligencias llevadas a cabo en sede de fiscalía, para luego determinar, mediante el análisis considerativo correspondiente, si en el caso los hechos pueden encuadrar en una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como de la libertad, privacidad y presunción de inocencia de “A”.

27. Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos presuntamente vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, se considera necesario establecer diversas premisas normativas respecto de los citados derechos, para de esa manera determinar si las autoridades involucradas se apegaron al marco jurídico existente, y en caso contrario, hacer el reproche correspondiente.

28. En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

29. El derecho a la seguridad jurídica, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad; y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.³

30. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁴

31. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

32. Por su parte, el derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.⁵

33. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,⁶ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el

³ CNDH, *Recomendación 25/2016* del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁴ *Ibidem*, párr. 32.

⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

⁶ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijan por el Estado.

34. Asimismo, la detención de una persona en supuesto de flagrancia ante la comisión de hechos con apariencia de delito, es un acto que puede realizarse por cualquier persona, quien deberá ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente y ésta a su vez, al Ministerio Público, ya que así lo establece el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.⁷

36. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

37. Acorde con el texto constitucional y demás instrumentos internacionales en la materia, solo se puede detener a una persona en tres hipótesis: que exista una orden de aprehensión, que sea en caso de flagrancia o que sea por una intervención en caso urgente.

38. Por otra parte, el derecho a la privacidad, en su vertiente de protección de datos personales, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a personas identificadas o identificables.

⁷ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

39. El artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

40. A su vez, el numeral 16 de la carta magna en su segundo párrafo, contempla el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

41. El artículo 20 apartado B fracción I de la misma ley suprema, establece el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

42. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en los guarismos 113 y 152, los derechos de los imputados y de los detenidos; destacando, entre otros, los tocantes a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad; a tener una defensa adecuada; a ser presentado ante el Ministerio Público o Juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido; a no ser expuesto a los medios de comunicación; y a no ser presentado ante la comunidad como culpable.

43. Fijadas las premisas normativas que constituyen los parámetros sobre los cuales versará el análisis de los hechos de la presente queja, se procederá ahora al estudio de las evidencias que obran en el expediente.

44. De acuerdo con el informe policial homologado realizado por “E” en fecha 09 de octubre de 2024, a las 14:45 horas, por indicación del radio operador, éste arribó al lugar de los hechos con motivo de que había sucedido un percance vial, por lo que procedió a hacer entrevistas para verificar si había personas lesionadas y solicitar documentos, refiriendo que cuando interactuó con “A”, ésta presentó una licencia de conducir con número de folio “G”, expedida aparentemente por el Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Estado de Guerrero, por lo que procedió a verificar el documento a través del escaneo del código QR que venía en dicha licencia, mismo que le mostró un enlace que lo direccionaba a una página de licencias y permisos del municipio de Buenavista de Cuéllar, obteniendo como resultado de la consulta que el folio y la clave única de registro de población (CURP), no coincidían con ninguna licencia expedida por esa autoridad; por lo que siendo las 16:00 horas del día en cuestión, se le hizo del conocimiento a “A” que sería detenida, dándole a conocer sus derechos e informándole que sería detenida por la probable comisión del delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, para luego ponerla a disposición del Ministerio Público, no sin antes trasladarla a las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad para la realización de la documentación necesaria.

45. Hasta cierto punto, la presencia de la autoridad en el lugar, quedó plenamente justificada, pues al tratarse de un accidente tipo choque, los elementos de la Subsecretaría de Movilidad necesariamente debían atender el evento, acorde con lo previsto por el Título Décimo Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

46. Asimismo, de las impresiones anexas al informe de ley, es factible determinar que sí se consultó el folio de la licencia de conducir de “A”, toda vez que su el documento en cuestión, había sido expedido en una entidad federativa diversa, pero que el resultado fue negativo en cuanto a la coincidencia con la clave única del registro de población de “A”, lo que en principio generó una presunción de que podría ser apócrifa.

47. En ese sentido, este organismo considera que su detención por parte de la autoridad vial, no fue arbitraria, pues existía un hecho con la apariencia de delito que actualizaba la flagrancia, actualizándose de esta manera la hipótesis prevista en los artículos 16, párrafo quinto de la carta magna, y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; empero, cabe señalar que a consideración de esta Comisión, la puesta a disposición del Ministerio Público de “A”, fue sumamente prolongada y provocó violaciones a los derechos humanos de ésta, tal y como se analizará a continuación.

48. Desde el informe policial homologado, se determinó que “A” no había sido la persona que había provocado el percance vial, sin embargo, debieron realizarse algunas gestiones necesarias e indispensables para verificar su estado de salud, por lo que de acuerdo con el examen médico de ingreso número “I” que se hizo de “A”, elaborado por la doctora Ruth Saraí Pérez Ruiz a las 17:01 horas del 09 de octubre de 2024, tenemos que la quejosa presentó diversas lesiones que no habían sido atendidas de manera oportuna, y que después de dos horas de estar en las instalaciones de la División de la Policía Vial, actual Subsecretaría de Movilidad, según el certificado médico de salida de dichas instalaciones, la quejosa egresó de las instalaciones a las 19:14 horas del mismo día.

49. Sin embargo, llama la atención que de la inspección efectuada el 07 de julio de 2025 a las videograbaciones anexas al informe de ley presentado por la Secretaría de Seguridad Pública, solo se visualizó que “A” fue examinada para determinar la ingesta de alcohol, (examen de alcoholemia), más no para detectar lesiones derivadas del choque en el que se vio involucrada.

50. De esta misma inspección, se desprende que estaban presentes el oficial de vialidad “E” y una diversa oficial del sexo femenino, y se observa al primero de los

mencionados que de manera insistente asume como verdad irrefutable, que el documento presentado por la quejosa como licencia de conducir, es falso, manifestándole a la quejosa que la situación pudo haberse solucionado de manera sencilla.

51. Ante dicha situación, resulta evidente que después de la detención de la quejosa, la autoridad vial tenía la obligación ponerla con prontitud y sin demora a disposición del Ministerio Público, por ser la instancia que tiene el monopolio de la acción penal, conforme al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, en lugar de ello y previo a realizar lo conducente, los elementos de la autoridad vial se avocaron a realizar acciones contrarias a los derechos de privacidad y de presunción de inocencia de “A”.

52. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la inspección realizada por la Visitadora ponente el 07 de julio de 2025, también es factible observar que la quejosa fue dirigida a un patio o estacionamiento en donde se encontraban dos vehículos tipo pick up que son utilizados como unidades de policía vial, pudiendo verse que “A” es posicionada en la parte lateral de una de ellas en compañía de dos agentes, uno de los cuales sostiene un teléfono celular, con el que es posible deducir que fueron tomadas las fotografías que posteriormente trascendieron en los medios de comunicación.

53. Luego, de las inspecciones de fechas 12 de marzo y 09 de julio, ambos de 2025, y de acuerdo con el contenido de las diversas notas periodísticas que fueron publicadas de los hechos, todas coinciden en que la detención de “A” obedeció a la presentación de una licencia de conducir apócrifa del Estado de Guerrero, y se observa a la quejosa fotografiada frente a una unidad de la policía vial cuyo número es “L”; con lo cual se deduce que la autoridad filtró a los medios de comunicación, un juicio de valor, mediante el cual se realizó la afirmación, de que la quejosa había cometido un delito, a pesar de que no era la instancia competente para hacerlo, ni se contaba en ese momento con una resolución judicial que determinara su responsabilidad o participación en algún hecho delictuoso, además de que no se siguieron los protocolos de protección de datos que se deben seguir cuando una persona es presentada como presunta responsable o imputada en la comisión de un delito, como la difuminación del rostro.

54. Además, se publicó la fotografía de la propia licencia de conducir de la quejosa, en la que se testaron únicamente los apellidos, pero dejando a la vista datos como el nombre, la clave única de registro de población, la nacionalidad, el vencimiento y en la parte superior la mención de que la licencia de conducir había sido expedida por el Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, del Estado de Guerrero.

55. De acuerdo con los dispositivos que han sido invocados con antelación, la autoridad no debió fotografiar y menos aún ventilar ningún tipo de dato ante los medios de comunicación, ni pretender hacer una presentación de la entonces imputada, como culpable en la comisión de un delito ante la sociedad, evidenciándose con ello que fue utilizado al menos un teléfono móvil de los propios oficiales de vialidad, sin la intervención de agencia o departamento de comunicación social que procesara la información y le diera contenido a las notas, con lo cual se vulneraron los derechos humanos de “A” a la privacidad y a la presunción de inocencia.

56. Por el contrario, la autoridad de vialidad debió garantizar con mayor efectividad su intimidad y su presunción de inocencia, considerando que siempre existe el riesgo latente de que la información pueda filtrarse a la opinión pública, como de hecho sucedió, a través de las notas de prensa aludidas, permitiendo su identificación y/o con el riesgo de que se atente contra su honra, imagen o reputación; siendo totalmente innecesaria la toma de fotografías junto a una unidad de la policía vial, además de que la autoridad fue omisa en brindar una explicación justificada de su actuación, actos que incluso ya han sido objeto de reproche por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la Recomendación **CEDH:5s.1.015/2024** de fecha 05 de agosto de 2024, misma que tiene el estatus de aceptada por dicha autoridad, y sin embargo, resulta evidente que dichas prácticas aún continúan siendo llevadas a cabo por elementos pertenecientes a la mencionada Secretaría.

57. Asimismo, de la inspección efectuada el 07 de julio de 2025, se desprende que efectivamente se tomó el material fotográfico que se ventiló en medios de comunicación, lo que también se encuentra ratificado con el testimonio de “D”, esposo de “A”, quien al respecto, señaló que: *“...mi esposa me comentó que durante su estadía en tránsito la sacaron en dos ocasiones al patio y le comenzaron a tomar diversas fotografías con un teléfono celular particular junto a un patrulla, indicándole que se posicionara de forma lateral, de frente, de espaldas, identificándolas como las mismas fotografías que se publicaron en los medios digitales...”*.

58. Según criterio definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o

análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.⁸

59. En la citada tesis también se estableció que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales y que, dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra; sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo, porque frente a estas acciones, se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, tal y como ocurrió en el caso, ya que el Ministerio Público determinó que la licencia de conducir de la quejosa, no era falsa y que había sido expedida con los requisitos legales que establece el Estado de Guerrero; de tal manera que no le corresponde a las autoridades determinar *a priori* y mediante afirmaciones categóricas, que una persona es culpable de la comisión de un delito al momento de su detención, ya que la determinación de esto debe ser mediante una sentencia firme que debe dictarse en el proceso penal como tal.

60. No se pierde de vista que las autoridades en el ámbito de su competencia, cuentan con la facultad de informar a la sociedad acerca de los hechos relevantes que suceden en la sociedad, a través de la producción de información certera y confiable, a efecto de que ésta se encuentre bien informada; sin embargo, dicha información debe divulgarse bajo la condición de que sea importante y trascendente, es decir, que la sociedad tenga un interés en el asunto de que se trate y que de manera irrestricta sean respetado los derechos humanos de las personas involucradas, exponiendo los hechos de una manera descriptiva, mas no valorativa, y evitando publicar datos sensibles y personales de éstas, menos aún emitir conclusiones sobre la naturaleza delictiva de alguna acción u omisión, teniendo en consecuencia todos los órganos del Estado la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, ya que hacerlo mencionando los datos precisos de sus intervinientes, trae como consecuencia una violación del derecho fundamental a su privacidad y de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

61. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 32, ha aseverado que: “La *presunción de inocencia*, que es

⁸ Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.), registro digital: 2003693, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 564. Tipo: Aislada bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia”.

62. En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis de registro digital 2003695, cuyo rubro y contenido indica: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que, al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte*

Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”.

63. Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que en el caso, se vulneraron los derechos humanos de “A” a la presunción de inocencia, pues ningún requisito mínimo se cumplimentó, realizando la autoridad acciones que fueron más allá de lo que legalmente le es permitido hacer.

64. Estas situaciones, acorde con las constancias que obran en el expediente, han provocado afectaciones psicológicas serias en “A”, quien se encuentra severamente afectada, según el dictamen pericial psicológico aportado por la quejosa, elaborado por el licenciado Ricardo Carrillo Franco, perito en psicología jurídica. Asimismo, de la testimonial de “D”, esposo de la quejosa, se desprende que éste, al convivir día a día con la impetrante, ha visto los cambios por los que ha atravesado, incluyendo el pretender cambiar de apariencia para no ser identificada, indicios que constituyen concatenados entre sí, generan convicción en cuanto a la afectación emocional por la que atraviesa “A”.

65. De ahí que lo conducente es concluir que por lo que hace a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pertenecientes a la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, violentaron los derechos humanos de “A” a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la privacidad y presunción de inocencia.

66. Ahora bien, por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, del informe presentado por ésta y sus anexos, se desprende que “A” fue puesta a disposición del Ministerio Público, a las 19:58 horas del 09 de octubre de 2024 y liberada a las 12:20 horas del día 10 de octubre del mismo año, es decir, que estuvo en custodia de la representación social por más de 16 horas, habiendo obtenido su libertad como consecuencia de un acuerdo de reserva de la investigación, ya que por datos de

prueba se pudo concluir que el documento señalado como falso, resultó ser auténtico.

67. Al respecto, es procedente analizar el reclamo de la impetrante en el sentido de que se afectaron sus derechos humanos relativos a los principios del debido proceso, concretamente que durante el tiempo que estuvo detenida, no recibió asesoría legal ni se le designó a un defensor público, así como que la obligaron a firmar una declaración, pero sin que se le permitiera leerla, además que la agente responsable de la investigación, no justificó su retención mediante la emisión de un acuerdo fundado y motivado que la ratificara, teniendo la obligación de haberlo hecho inmediatamente después de la recepción de la quejosa en sede ministerial, o en su caso, determinar su libertad, sin perjuicio de continuar con las actividades de investigación.

68. Sobre el primer punto, se tiene que conforme al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *“En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código...”*; hipótesis que en el particular se actualizó, dado que el delito sobre el cual se inició la carpeta de investigación, no se encuentra enlistado en aquellos que la carta magna prevé como uno que amerite prisión preventiva oficiosa.

69. Sin embargo, de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera que en el caso, existió una omisión de la representación social, al haber retenido a la quejosa, sin examinar las condiciones en las que se realizó la detención, inmediatamente después de que “A” fue puesta a su disposición, tal y como lo dispone el numeral 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como se analizará a continuación.

70. De acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, concretamente de la carpeta de investigación “C” y de su análisis, no fue posible encontrar que el Ministerio Público hubiera examinado las condiciones de la detención que hizo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de “A”, siendo reprochable a la autoridad esa carencia de análisis en cuanto a dichas circunstancias, lo que implica una vulneración a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, que implicó una afectación a su libertad personal, pues al no haberse revisado la legalidad de dicho acto de privación de la libertad, ni justificarse la retención de la detenida por parte de la representación social, dichos actos necesariamente derivan en el incumplimiento de una obligación que tiene el Ministerio Público conforme a los

artículos 131, fracción XI⁹ y 149,¹⁰ ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que trae como consecuencia que la misma deba considerarse como ilegal y arbitraria, máxime que la retención se prolongó por más de 16 horas, sin que se dictara el acuerdo correspondiente, aun y cuando de acuerdo con las evidencias recabadas durante la investigación, se le haya otorgado a la quejosa la libertad respectiva.

71. Cabe referir que conforme lo mandata el décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”*.

72. Bajo dicha normativa, aunque del informe que presentó la Fiscalía General del Estado a través de la unidad administrativa correspondiente, pretendió justificar su actuación mediante la puesta en libertad de “A” dentro del término constitucional, es decir, que el plazo no excedió de las cuarenta y ocho horas, se insiste en el hecho de que si bien se empleó el plazo con el que el órgano de representación social cuenta para realizar las primeras diligencias, no se examinaron por parte del Ministerio Público las condiciones de la detención de “A”, a pesar de que es una obligación que tiene conforme a los preceptos legales citados con antelación, ya que al no hacerlo, no puede justificarse la retención de una persona por ningún término, ya que lo que da certeza jurídica en cuanto a la situación en la que se encuentra una persona detenida, es precisamente el cumplimiento de esta obligación.

73. En cuanto a las demás reclamaciones, en concreto relacionadas con la falta de lectura de derechos y la omisión a designarle abogado defensor a la quejosa, así como de haberla retenido en la unidad de detención de personas que se encuentra en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se tiene que de acuerdo con las constancias que conforman la carpeta de investigación “C”, a las 20:02 horas del 09 de octubre de 2024, le fueron leídos a “A” los derechos que le asistían como persona detenida,

⁹ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código.

¹⁰ Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

habiéndose plasmado la designación de un defensor penal, firmando “A” y la agente del Ministerio Público, el acta respectiva, sin que se desprenda que “A” fue obligada a realizar alguna declaración.

74. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, este organismo concluye que “A” fue víctima de violaciones a sus derechos humanos a la a la privacidad y a la presunción de inocencia por parte del personal de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de la Fiscalía General del Estado.

75. Conforme a lo antes expuesto y de conformidad con la evidencia analizada, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que personal de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, violentaron los derechos humanos de “A”, omitiendo cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad invocada en la presente determinación, en especial de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

76. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, al haber violentado los derechos humanos de “A”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

77. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Movilidad; en tanto que personal de la Fiscalía General del Estado, incumplió con su obligación de calificar la legalidad de la detención y ordenar la retención conforme a la ley, conforme a los numerales 131, fracción XI¹¹ y 149,¹² ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que de igual forma, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la mencionada fiscalía, con motivo de los hechos referidos por la impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

78. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

79. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111,

¹¹ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código.

¹² Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

79.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹³ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

79.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención psicológica especializada que requiera de forma gratuita y continua, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, la vulneración a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, a la privacidad y a la presunción de inocencia; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

79.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte.

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

b) Medidas de satisfacción.

79.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

79.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

79.6. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha instaurado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ni de la Fiscalía General del Estado algún procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por lo que ambas instancias, en el ámbito de su competencia, deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los mismos, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

c) Medidas de no repetición.

79.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

79.8. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas en los derechos de las personas detenidas, con especial énfasis en el derecho que tienen a la presunción de inocencia y a que no se divulguen sus datos personales, desde su formación inicial, de manera permanente y

¹⁵ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

continúa; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

79.9. Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, ésta deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean necesarias a fin de que en las detenciones en supuestos de flagrancia y puestas a disposición de las personas detenidas por parte de sus agentes o de otras autoridades, se cumpla inmediatamente con la verificación de la misma y examinar las condiciones en las que se realizó la detención después de que la persona sea puesta a su disposición, y en caso de que la detención no hubiere sido realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se disponga la libertad inmediata de las personas detenidas, velando por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

80. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 24 fracciones XV y XVII, 35 y 35 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

81. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos de "A" a la privacidad y a la presunción de inocencia, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

82. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 79.8 de la presente resolución; y por parte de la Fiscalía General del Estado, en concordancia con lo establecido en el párrafo y 79.9.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Fiscalía General del Estado.